

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO -  
BOLIVAR.- Agosto ocho (08) de Dos Mil veintitrés (2023).-**

**REF:** Proceso de Acción Reivindicatoria, promovido por ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. -ACONDESA S.A.-, contra FRANCISCO SEVERICHE NAVARRO y OTROS, radicado con el No. 13-836-31-89-002-2005-00020-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en primera oportunidad sobre la eventual irregularidad surgida al momento de proferir el Auto que decidió los recursos de Reposición y Apelación dentro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea oportuno resaltar lo consagrado en el Art. 132 del Código General del Proceso, quien preceptúa:

***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*** (Negrillas y Subraya del Despacho).-

Al amparo de la anterior disposición es necesario y obligatorio, en ésta etapa del presente proceso, ejercer un **CONTROL DE LEGALIDAD**, en aras de corregir o sanear vicios que configuren **nulidades o irregularidades** del presente proceso.-

El Art. 133 del mismo Código General del Proceso, al referirse a las **NULIDADES**, dispone:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3.- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6.- Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7.- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás **irregularidades** del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Efectivamente, el despacho, por error involuntario, al decidir los recurso de Reposición y en subsidio Apelación, mediante auto del 08 de junio del presente año, no se hizo mención respecto del último de ellos, lo que evidencia una irregularidad que puede atentar contra el debido proceso.-

Así las cosas, es dable predicar que el haber omitido resolver dicho recurso de apelación, obviamente se está atentando contra el debido proceso, lo que equivale decir, que se atenta contra las garantías de que gozan las partes dentro de una acción judicial.-

Corolario de lo anterior, se hace necesario poner de manifiesto, que la omisión presentada al obviar resolver el recurso de apelación ya mencionado, representa por supuesto una irregularidad, la cual no se encuentra inmersa dentro de las citadas en la norma transcrita (art. 133 C.G.P.) y que muy a pesar que el Parágrafo de dicha norma establece que las que no aparezcan allí relacionadas se tendrán por subsanadas si no son impugnadas en oportunidad, ésta irregularidad, no puede pasar desapercibida en virtud de su

consecuencia, cual es, la vulneración al debido proceso, por lo que, como se mencionó anteriormente, se procederá a ejercer un Control de legalidad dentro del presente proceso, concerniente a la omisión ya identificada.-

Pues bien, volviendo al auto objeto de control de legalidad, ello es, auto del 08 de junio de 2023, por medio del cual se resuelven los recursos de Reposición y Apelación, interpuestos contra el auto que admite la reforma de la demanda; ello, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, procederemos entonces a decidir sobre el segundo de los recursos, el cual, como ya dijimos, fue objeto de omisión.-

Sea lo primero, citar lo estatuido en el Art. 321 del C.G.P., que a la letra reza:

*“..... Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.*

El recurrente, interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que admitió la reforma de la demanda; como lo es, el auto del 12 de septiembre de 2022, recursos que se resolvieron mediante providencia del 08 de junio del año en curso, donde por error involuntario se omitió pronunciarnos acerca del último de los recursos, pero que en esta ocasión, a través del presente control de legalidad procederemos a lo propio.-

Iniciaremos tocando lo atinente al principio de taxatividad, que no es más que una manifestación del principio de legalidad, propio del Estado Social de Derecho, en razón a que toda actuación procesal debe justificarse en leyes expresamente formuladas y se deben indicar con precisión cuáles son los casos en los que el operador judicial puede considerar que se encuentra frente a una situación establecida e individualizada en la norma.-

Centrándonos en el caso concreto, podemos aseverar que para que prospere el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial Dr. EFRAÍN MIRANDA CAÑATE, contra el auto adiado 08 de junio de este año, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, tendría éste auto que estar entre los citados dentro del Art. 321 del C.G.P., anteriormente citado; ello, atendiendo el principio de taxatividad.-

Pues bien, no hay que hacer mayor esfuerzo para darnos cuenta que el auto del 08 de junio del año en curso, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, no se encuentra dentro de los señalados en el Art. 321 Ibidem, por lo que dicho auto no es susceptible de apelación, razón por la cual el mismo se negará por

improcedente, tal cual se plasmará en la parte resolutive de la presente providencia.-

De conformidad a todo lo enunciado y atendiendo lo señalado en el Art. 132 del C.G.P., queda saneada la irregularidad presentada en auto del 08 de junio de 2023.-

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLIVAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, por IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación que en subsidio interpusiera el Dr. EFRAÍN MIRANDA CAÑATE, contra el auto adiado 08 de junio de 2023, mediante el cual se reformó la Demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.-

**SEGUNDO:** Lo anterior, atendiendo lo estipulado en el Art. 132 del C.G.P.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2c7374ac88aabea9a18ba77f571e314da6e7355eba2d57aac32a2c9ff8099b**

Documento generado en 08/08/2023 04:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**